



ALCALDIA DE PEREIRA
Recepción No: 47312-2015
Fecha: 11/08/2015 09:11:03
Recibe por: ALONSO HERRERA MED
Destino: Secretaría de Educación
Anexo: 00000000000000000000

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Pereira, agosto 11 de 2015

Oficio No. 2330

Doctora

MARÍA SIRLEY OSSA VERGARA

Directora (o quien haga sus veces)

Dirección Administrativa de Prestaciones del Servicio Educativo y

Plazas Docentes

Secretaría de Educación Municipal

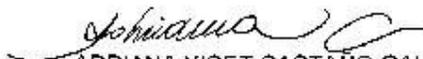
Ciudad

Cordialmente me permito **NOTIFICARLE** que con auto de la fecha, se **ADMITIÓ DEMANDA DE TUTELA** interpuesta a través de apoderado judicial por la señora María Argensola Hernández Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.545.128 expedida en Belén de Umbría (Risaralda), contra esa entidad.

Allí se ordenó darle traslado de la demanda con el fin de dar respuesta a los hechos planteados por el accionante. La información deberá ser contestada en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** al recibido de la presente, la cual podrá ser remitida via fax al abonado 3147681. Las demás circunstancias que considere necesarias.

Radicado de la Tutela No. 2015 122. Se anexa copia de la demanda.

Atentamente,


ADRIANA YICET CASTAÑO GALLEGO
Oficial Mayor.

7

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Pereira, agosto 11 de 2015

Oficio No. 2330



Doctora
MARÍA SIRLEY OSSA VERGARA
Directora (o quien haga sus veces)
Dirección Administrativa de Prestaciones del Servicio Educativo y
Plazas Docentes
Secretaría de Educación Municipal
Ciudad

Cordialmente me permito **NOTIFICARLE** que con auto de la fecha, se **ADMITIÓ DEMANDA DE TUTELA** interpuesta a través de apoderado judicial por la señora María Argensola Hernández Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.545.128 expedida en Belén de Umbria (Risaralda), contra esa entidad

Allí se ordenó darle traslado de la demanda con el fin de dar respuesta a los hechos planteados por el accionante. La información deberá ser contestada en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS al recibido de la presente, la cual podrá ser remitida vía fax al abonado 3147681. Las demás circunstancias que considere necesarias.

Radicado de la Tutela No. 2015_122. Se anexa copia de la demanda.

Atentamente,


ADRIANA YICET CASTAÑO GALLEGO
Oficial Mayor.

Traslado

Pereira, Risaralda, julio de 2015

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (reparto)
Ciudad.

Referencia: Acción de tutela.
Accionante: ENSO DE JESUS LONDOÑO CALVO
Accionadas: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA Y
FIDUPREVISORA Bogotá

ENSO DE JESUS LONDOÑO CALVO identificado con la c. de c. 4390088 expedida en Belén de Umbría, con tarjeta profesional de abogado 99866 del C. S. de la Judicatura, vecino de este Municipio, actuando en mi propio nombre, con todo respeto y en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, solicito a Usted la protección del derecho de petición que me ha sido conculcado por la Secretaría de Educación, Dirección Administrativa de prestaciones del Servicio Educativo y Administración de Plazas Docentes, sección ésta representada por la doctora MARIA SIRLEY OSSA VERGARA en calidad de Directora o quien haga sus veces y la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora con sede principal en la ciudad de Bogotá, representada por el doctor ISMAEL HERNÁNDEZ HERRERA o quien haga sus veces, a fin de que se les ordene, dentro un plazo prudencial y perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, como quedó dicho, absolver, de manera clara, precisa y útil la solicitud que en escritos separados presenté personalmente el pasado 25 de mayo a la primera de las citadas entidades y recibida el 27 de los mismos por la segunda, coadyuvada ésta última por la señora MARÍA ARGENZOLA HERNÁNDEZ DÍAZ en calidad de directa interesada en el pago de las prestaciones sociales que ante dichas entidades se reclaman. Las razones que motivan mis pretensiones las resumo en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: En mi calidad de apoderado de la señora MARIA ARGENZOLA HERNÁNDEZ DIAZ, por medio del formulario respectivo radicado ante la Secretaría de Educación de Pereira el 16 de diciembre de 2013, solicite a las entidades accionadas la liquidación y pago de las prestaciones sociales que previo proceso administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) reconoció el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Pereira mediante sentencia proferida el 7 de diciembre de 2012, confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la misma localidad el 5 de julio de 2013.

SEGUNDO: La Secretaría de Educación de Pereira, por intermedio de la sección encargada, según oficio FNP-339 de julio 18 de 2014 efectuó la liquidación respectiva y la envió a la Fiduprevisora para su correspondiente aprobación, pero ésta la devolvió, sin visto bueno, por las razones que en dicho oficio se explican y que en copia informal se agrega a la presente como **anexo 1**.

TERCERO: Los motivos expuestos por la Fiduprevisora para negar la aprobación de la cuenta enviada por la Secretaría generaron un intercambio de escritos entre el suscrito y esta última, con el fin de solucionar el impase que ocasionó la negativa de la primera sin obtener resultados positivos, por lo que mediante escrito radicado el 20 de noviembre **(que agrego como anexo 2)** planteé 2 soluciones y, en caso que de no ser aceptadas por la Administración, solicité la devolución "... de la integridad de la documentación aportada, incluyendo, obviamente, copias de las sentencias de primera y segunda instancia que prestan mérito ejecutivo y que arbitrariamente fueron exigidas...". Pedí, igualmente, que "... en caso de optar la Administración por la devolución de la documentación, solicito a la FIDUPREVISORA que con la misma se certifique si por concepto de horas extras ha efectuado algún incremento en las mesadas pensionales de la señora MARÍA ARGENSOLA HERNÁNDEZ DÍAZ. ...". Como no recibí respuesta alguna, el 3 de marzo de 2015 **(anexo 3)** solicité información al respecto, a lo que me contestaron el 12 de los mismos que "... Mediante Oficio No 40375 de dic. 10 de 2014 su petición fue remitida a la Fiduprevisora para el respectivo pago. ... Por lo anterior, debe dirigirse a la Fiduprevisora para que allí le den información indicando el Oficio (sic) mediante el cual se remitió su solicitud a la Fiduprevisora. ... ". **(Anexo 4)**.

CUARTO: Parte de lo anterior en vista de que en la nómina correspondiente al mes de febrero de 2015 le fue cancelado a la señora Hernández Díaz un retroactivo por la suma de \$1.897,00 y en el mes siguiente recibió un reajuste pensional de \$1.787.309,00 pero ni uno ni otro corresponden al incremento salarial ordenado por el Juzgado.

QUINTO: En el mes de mayo, de manera personal y en compañía de la señora MARÍA ARGENSOLA HERNÁNDEZ DÍAZ, en las instalaciones de la Fiduprevisora en la ciudad de Bogotá solicitamos información sobre el expediente de reclamación, obteniendo como respuesta "... **que el expediente había sido devuelto a la ciudad de Pereira desde el mes de junio del pasado año. ...**".

SEXTO: En virtud de todo lo anterior, dada la contradicción existente entre las accionadas sobre la ubicación del expediente respectivo, de manera simultánea, por separado e invocando el derecho de petición que consagra nuestra Constitución Política, pedí a la Secretaría de Educación de Pereira y a la Fiduprevisora en la ciudad de Bogotá, mediante escritos **(que como anexos 5 y 6 adjunto)**, presentados el 25 de mayo a la primera y el 27 de los mismos a la segunda, "... **información clara y precisa sobre el estado de las diligencias , dónde reposa el expediente respectivo y, si se va a proceder al cumplimiento de la sentencia, toda vez que no obstante el largo tiempo transcurrido no se ha obtenido resultado positivo alguno. ...**" (resalto fuera de texto)

SÉPTIMO: Las entidades interpeladas, mediante escritos que como prueba se anexan a la presente, dieron respuesta a la anterior petición así:

- a) El 16 de junio de 2015 la Secretaría de Educación informó: "... **la prestación fue remitida para pago mediante oficio 40375 de diciembre 10 de 2014... Para darle mayor claridad a su solicitud se le remite correo a la Doctora Eidy Alba Borre, jefe de sustanciación de la Fiduprevisora S. A. donde se le solicita información sobre el**

estado de dicha prestación; se anexa copia de correo el cual fue remitido a usted como copia.” (Anexo 7)

- b) A su vez la Fiduprevisora, por intermedio del doctor ISMAEL HERNÁNDEZ HERRERA, Director de Prestaciones Económicas, por fuera del término que consagra la ley, respondió mediante escrito del 10 de julio de 2015, que “... **el expediente fue enviado negado el 25 de junio de 2014 a la Secretaría de Educación, para que por parte de los funcionarios competentes se realicen las correcciones a que haya lugar...**” (Resaltado propio). **(Anexo 8).**

OCTAVO: Como bien puede verse de las respuestas dadas por las accionadas a mis peticiones se infiere que a más de ser contradictorias, y por fuera de los términos legales la de la Fiduprevisora no han sido claras, concretas y menos aún precisas ni útiles, toda vez que ambas niegan tener en su poder el expediente respectivo. Además, es muy significativo, a mi modo de ver, que la Fiduprevisora, quien ha manifestado haberse desprendido del expediente desde el 25 de junio de 2014, en las nóminas de febrero y marzo de 2015 aparezcan incrementos salariales, que aunque diferentes a lo que se reclama en cumplimiento a orden judicial, deben ser autorizados por ella en cumplimiento de sus funciones, con base en la prueba pertinente cual es la posesión del expediente respectivo, y que la Secretaría de Educación, con anterioridad, hubiera hecho la remisión para pago el 10 de diciembre de 2014, lo que hace ver como más probable lo argumentado por esta última.

ARGUMENTOS JURÍDICOS:

Dispone el artículo 23 de nuestra Constitución Política que “... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ...”.

El derecho de petición de que trata nuestra actual Constitución en su artículo 23, que es de aplicación inmediata según las voces del 85 ídem, a la entrada en vigencia de ésta venía siendo regulado por el Capítulo II del Decreto 01 de 1984 que reformó Código Contencioso Administrativo, posteriormente sustituido por la Ley 1437 de 2011, pero en virtud de la inexecuibilidad declarada por la Corte Constitucional, mediante sentencia 818 de 2011, a la parte pertinente de esta ley o nuevo Código Contencioso Administrativo en cuanto a la regulación del derecho de petición, al momento de impetrarse ésta petición ante las accionadas, la normatividad que regulaba este derecho debía ser la antigua codificación, situación que en la actualidad ha variado con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de junio 30 de 2015 que sustituyó a la mencionada Ley 1437 en lo relacionado con ese ítem.

Como se dijo en los hechos de esta demanda, se solicitó a la Administración el cumplimiento de un fallo proferido por un Juez de la República, siguiendo el conducto regular cual era iniciar el trámite correspondiente ante la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, quien era la encargada de efectuar la liquidación a que hubiera lugar y remitirla luego para su aprobación a la Fiduprevisora en la ciudad de Bogotá. La primera entidad hizo lo suyo, pero la segunda improbo lo hecho por la Secretaría y devolvió el expediente, por lo que la Secretaría debía

adecuar lo pertinente y reiniciar el trámite legal. Hasta ahí hay claridad sobre la existencia del expediente respectivo, porque a partir de esa instancia la entidad Municipal dice haber enviado las diligencias a la Fiduprevisora, donde aún reposa, según ella y, ésta a su vez dice haberlas devuelto a la primera.

Por tal razón, ante las respuestas encontradas de ambas entidades, haciendo uso del derecho de petición que consagran la Carta Magna y el C. C. A., opté por pedir, de manera respetuosa, individual y por escrito a ambas, información sobre la existencia de las diligencias respectivas, con resultados negativos porque una y otra se ratificaron en sus posiciones anteriores, negando las dos tener en su poder el expediente respectivo y, por consiguiente, ninguna absolvió los demás interrogantes respecto a la decisión a tomar o a la devolución de la documentación y la información sobre los pagos de los meses de febrero y marzo, necesaria para iniciar la reclamación por vía ejecutiva.

Si bien las entidades contestaron las peticiones, las mismas a más de ser lacónicas, mediocres, incompletas y contradictorias no pueden tenerse como suficientes porque de manera alguna satisfacen la expectativa, pues no hay claridad ni concreción en las mismas y continúan generando la misma duda, ya que con sus respuestas no es posible saber en poder de qué entidad se encuentra el expediente y menos aún dilucidar los demás interrogantes, bien para esperar la liquidación y pago o para exigir la devolución de la documentación por los medios legales con fines ejecutivos.

Casos como el presente ya han sido suficientemente decantados por las altas Cortes al pronunciarse sobre demandas de tutela similares, en los que se protege el derecho aquí invocado y han sido enfáticas en afirmar que las respuestas al derecho de petición deben ser claras, concretas, efectiva, de fondo y de utilidad para el peticionario y no hacerlo así sería violatorio del derecho constitucionalmente protegido. (Entre otras, sentencia 19 de agosto de 2010 del Consejo de Estado)

PETICIÓN:

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Juez Constitucional proteger mi derecho de petición ordenando a las accionadas Secretaria de Educación, Dirección Administrativa de prestaciones del Servicio Educativo y Administración de Plazas Docentes, sección ésta representada por la doctora MARIA SIRLEY OSSA VERGARA en calidad de Directora o quien haga sus veces y la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora con sede principal en la ciudad de Bogotá, representada por el doctor ISMAEL HERNÁNDEZ HERRERA o quien haga sus veces que en un término prudencial y perentorio se sirvan dar respuesta clara concreta y útil a las peticiones escritas que por separado les hice y, que recibieran la primera el 25 de mayo último y la segunda el 27 de los mismos.

JURAMENTO:

Afirmo, bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la presentación de esta petición, que no he iniciado acción similar ante autoridad competente por estos mismos hechos

PRUEBAS:

Me permito aportar como tales las siguientes:

1.- ANEXOS:

- a) Los anexos a que se alude en los hechos 2, 3, 6 y 7 de la demanda.
- b) Copias de esta demanda y de sus anexos para el correspondiente traslado a las accionadas.

COMPETENCIA:

Por ser la accionada la Fidupervisora S.A. una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República, descentralizada por servicios, y aunque su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, la competencia para conocer de esta acción radica en los Juzgados de Circuito de esta localidad de conformidad con lo expuesto por el literal A, numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382, en consonancia con el 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el trámite de la reclamación estaba a cargo de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, entidad que también figura como accionada, y por ser esta entidad la encargada de recibir la documentación pertinente y ser esta ciudad donde se inició la violación al derecho objeto de esta tutela.

NOTIFICACIONES:

La Secretaría de Educación, Dirección Administrativa de prestaciones del Servicio Educativo y Administración de Plazas Docentes, sección ésta representada por la doctora MARIA SIRLEY OSSA VERGARA en calidad de Directora o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en el 8º piso del edificio donde funciona la Alcaldía Municipal ubicado en la carrera 7ª entre carreras 18 y 19 de la ciudad de Pereira.

La Dirección de Prestaciones Económicas de la Fidupervisora con sede principal en la ciudad de Bogotá, representada por el doctor ISMAEL HERNÁNDEZ HERRERA o quien haga sus veces, recibe notificaciones en la calle 72 N° 10-03 pisos 4, 5, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá, PBX (57-1) 5945111.

Las más las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi casa de habitación ubicada en la calle 28 N° 12 A 48, apartamento 402. Teléfono 3006013809. Correo electrónico **elondogno@hotmail.com**

Del señor, Juez, con todo respeto,



ENSO DE JESÚS LONDOÑO CALVO
C. C. 4390088 de Belén de Umbria Rda.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	12 de agosto de 2015	Número de radicado:	47312
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	2015-08-12 10:50
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	ADRIANA YICET CASTAÑO GALLEGO		
Descripción o asunto:	NOTIFICACION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	ANEXO EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

